



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) L.S.P.
Demandante	CAROLINA NIÑO PANTOJA
Demandada	FREDY NAVARRO GONZÁLEZ
Radicado	110013110011 2015 00952
Decisión	Niega solicitud

Se presenta a consideración, la solicitud de remate del inmueble con MI 50C – 01542415, elevada por el extremo actor, quien arguye la ausencia de dinero en contraste con la existencia de hijuelas de deudas y la compensación que grava el haber patrimonial, cuestiones que de entrada se torna improcedente por 2 motivos:

- 1) La providencia de obediencia de lo resuelto por el superior¹ fue emitida el 15 de junio de 2021, y si bien no se registró en el TYBA para esa fecha, no se puede desconocer que, en el Micrositio Web de la Rama Judicial, si quedó publicada la providencia con la observación que correspondía a este proceso, quedando entonces debidamente notificada el 16 de junio de 2021, según lo prevé el inciso 1º del Art. 9 del Dto. 806 de 2020; bajo ese escenario y con sujeción del Art. 511 del CGP, las partes disponían hasta el 23 de junio de 2021 para evocar el remate de los bienes, siendo así extemporánea el petitum, tras presentarse el 30 de junio.
- 2) El presupuesto para la procedencia del remate descansa en el pago de las hijuelas de deudas, es decir aplicable solamente cuando se encuentre insoluto el pasivo; en el caso de marras, dentro de la partición se estableció el pago de la hijuela de deudas, incluida la compensación en favor de la señora CAROLINA NIÑO PANTOJA, ello a través de la adjudicación de un porcentaje mayor en el inmueble pedido en remate, eventualidad desde luego ajena al canon procesal.

Vista así las cosas, al no encajar en los presupuestos del Art. 511 del CGP resulta improcedente el remate del bien inmueble con MI 50C – 01542415, en consecuencia esta Judicatura **NIEGA** la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

¹ El tribunal confirma la sentencia aprobatoria de la partición del 13/11/2020.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintitrés (23) de agosto de 2021. Por anotación en Estado No. 63 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria